

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de enero de 1980

Núm. 74-III

DICTAMEN DEL PLENO

Orgánica del Consejo de Estado.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su reunión del pasado día 27 de diciembre de 1979, aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Presidencia sobre el proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Estado, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

DICTAMEN DEL PLENO

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE ESTADO, APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN SESION CELEBRADA EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1979

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

1. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno.
2. Ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. Tiene su sede en el Palacio de los Consejos de Madrid y goza de los honores que según la tradición le corresponden.

Artículo 2.º

1. En el ejercicio de la función consultiva el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico. Valorará los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exijan la índole del asunto o lo solicite expresamente la autoridad consultante, así como la mayor eficacia de la

Administración en el cumplimiento de sus fines.

2. La consulta al Consejo será preceptiva cuando en ésta o en otras leyes así se establezca, y facultativa en los demás casos.

3. Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes para el Gobierno salvo disposición expresa en contrario.

4. Los asuntos en que hubiere dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u órgano de la Administración del Estado.

5. En los que hubiere dictaminado la Comisión Permanente sólo podrá informar el Consejo de Estado en pleno.

6. Corresponderá en todo caso al Consejo de Ministros resolver en aquellos asuntos en que, siendo preceptiva la consulta al Consejo de Estado, el Ministro consultante disienta del parecer del Consejo.

7. En las disposiciones o resoluciones sobre materias informadas por el Consejo se hará constar si son conformes al dictamen emitido o se apartan de él, expresándolo con la fórmula que reglamentariamente se determine.

TITULO SEGUNDO

COMPOSICION

SECCION I

Organos

Artículo 3.º

1. El Consejo de Estado actúa en Pleno o en Comisión Permanente.

2. También podrá actuar en secciones con arreglo a lo que disponga su Reglamento orgánico.

Artículo 4.º

1. Integran el Consejo de Estado en Pleno:

- a) El Presidente.
- b) Los Consejeros Permanentes.
- c) Los Consejeros Natos.
- d) Los Consejeros Electivos.
- e) El Secretario General.

2. El Presidente y los demás miembros del Gobierno podrán asistir a las sesiones del Consejo en Pleno e informar en él cuando lo consideren conveniente.

Artículo 5.º

Componen la Comisión Permanente el Presidente, los Consejeros Permanentes y el Secretario General.

Artículo 6.º

1. El Presidente del Consejo de Estado será nombrado libremente por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente, entre juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado.

2. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirá un Consejero Permanente por el orden de las Secciones.

Artículo 7.º

Los Consejeros Permanentes, en número igual al de las Secciones del Consejo, son nombrados, sin límite de tiempo, por Real Decreto entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Ministro.
- 2.º Miembro de los Consejos ejecutivos de las Comunidades Autónomas.
- 3.º Consejero de Estado.
- 4.º Letrado Mayor del Consejo de Estado.
- 5.º Académico de número de las Reales Academias.
- 6.º Profesor numerario de disciplinas jurídicas, económicas o sociales en Facultad universitaria con quince años de ejercicio.

7.º Oficial General de los Cuerpos Jurídicos de las Fuerzas Armadas.

8.º Funcionarios del Estado con quince años de servicios al menos en Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título universitario.

Artículo 8.º

Serán Consejeros Natos de Estado:

a) Los dos Presidentes de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.

b) El Fiscal General del Estado.

c) El Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) El Presidente del Consejo General de la Abogacía.

e) El Presidente de la Comisión General de Codificación.

f) El Director General de lo Contencioso del Estado.

g) El Director General de los Registros y del Notariado.

h) El Director General de la Función Pública.

i) El Director del Centro de Estudios Constitucionales.

Artículo 9.º

Los Consejeros Electivos de Estado, en número de diez, serán nombrados por Real Decreto, por un período de cuatro años, entre quienes hayan desempeñado cualquiera de los siguientes cargos:

a) Diputados del Congreso y Senadores durante dos legislaturas consecutivas por lo menos.

b) El Ministro o Secretario de Estado.

c) Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

d) Presidente o miembro de Consejo ejecutivo de Comunidad Autónoma.

e) Magistrado del Tribunal Constitucional.

f) Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

g) Embajador, procedente de la carrera diplomática.

h) Alcalde o Presidente de Diputación Provincial.

i) Defensor del Pueblo.

j) Presidente del Tribunal de Cuentas.

k) Rectores de Universidad.

Artículo 10

1. El Secretario General será nombrado por Real Decreto entre los Letrados Mayores, a propuesta de la Comisión Permanente aprobada por el Pleno.

2. Asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

Artículo 11

1. Los Consejeros Permanentes son inmovibles en sus cargos.

2. Los Consejeros Natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento.

3. Los Consejeros Permanentes, y los Electivos durante el período de su mandato, sólo podrán cesar en su condición por causa de delito, incapacidad permanente o incumplimiento de su función, apreciada en Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del interesado e informe favorable del Consejo de Estado en Pleno.

4. El Gobierno, previo dictamen favorable de la Comisión Permanente, podrá designar individualmente a los Consejeros de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio para cuestiones de singular relevancia o interés público.

Artículo 12

1. El cargo de Consejero Permanente es incompatible con todo empleo en la Administración activa, salvo los de carácter docente; con el ejercicio de la abogacía y con el desempeño de cargos de todo orden en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos cualquiera que sea su ámbito territorial.

2. Los cargos de Presidente y Consejero Permanente serán asimismo incompatibles con los mandatos de Diputado, Senador o miembro de una Asamblea de Comunidad Autónoma.

Artículo 13

1. Las Secciones del Consejo serán ocho como mínimo, pudiendo ampliarse dicho número reglamentariamente a propuesta de la Comisión Permanente del propio Consejo de Estado, cuando el volumen de las consultas lo exigiere.

2. Cada Sección del Consejo de Estado se compone de un Consejero Permanente que la preside, de un Letrado Mayor y de los Letrados que sean necesarios según la importancia de los asuntos o el número de las consultas.

3. La adscripción de cada Consejero Permanente a su Sección se hará en el Real Decreto de nombramiento.

4. El Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá constituir Ponencias especiales en los supuestos y forma que determine el Reglamento y cuando, a su juicio, así lo requiera la índole de las consultas.

Artículo 14

1. Los Letrados del Consejo de Estado desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como aquéllas que siendo adecuadas a su carácter se determinen reglamentariamente.

2. El Presidente del Consejo de Estado, a petición del Gobierno, podrá designar individualmente a un Letrado del Consejo de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio sobre cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación.

Artículo 15

1. Las plazas vacantes en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado se provee-

rán mediante oposición entre licenciados universitarios. El ascenso a Letrado Mayor se llevará a cabo entre Letrados por riguroso orden de antigüedad en servicio activo.

2. Los Letrados del Consejo de Estado tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo por lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo, y siempre previa autorización del Presidente del Consejo de Estado.

SECCION II

Funcionamiento

Artículo 16

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno y los de la Comisión Permanente requieren la presencia del Presidente o de quien haga sus veces, la de la mitad al menos de los Consejeros que lo formen y la del Secretario General o quien le sustituya.

2. El Presidente y los Consejeros de Estado tendrán la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido, o que interesen a empresas en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran participado ellos mismos o personas de su familia dentro del segundo grado civil por consanguinidad o afinidad.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del que presida.

4. Los miembros que discrepen del dictamen o acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

Artículo 17

1. La Comisión Permanente desempeñará la Ponencia de todos los asuntos en

que el Consejo en Pleno haya de entender.

2. Corresponde a las Secciones preparar el despacho de los asuntos en que hayan de entender el Pleno y la Comisión Permanente.

3. La distribución de asuntos entre las Secciones, según los Ministerios de que aquéllos procedan o su naturaleza, se fijará por resolución del Presidente del Consejo de Estado, a propuesta de la Comisión Permanente.

Artículo 18

1. Pueden ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a consulta. La audiencia se acordará por el Presidente, a petición de aquéllos o de oficio. La audiencia se concederá, en todo caso, cuando en la consulta esté directamente interesada, y así lo manifieste, una Comunidad Autónoma.

2. Por conducto del órgano consultante, o directamente, pueden ser invitados a informar ante el Consejo, por escrito o de palabra, los organismos o personas que tuvieran notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

3. El Consejo, en todo caso, por conducto de su Presidente y a propuesta del Pleno, Comisión Permanente o Sección respectiva, puede solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes, informes y pruebas estime necesarios, incluso con el parecer de los organismos o personas que tuviesen notoria competencia en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a dictamen.

Artículo 19

1. Cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Gobierno o su Presidente fijen otro inferior.

2. Si el plazo fijado fuese inferior a diez días, la consulta será despachada por la Comisión Permanente, aun siendo competencia del Pleno, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requerir ulteriormente el dictamen del Pleno.

TITULO TERCERO

COMPETENCIA

Artículo 20

1. El Consejo de Estado emitirá dictamen en cuantos asuntos sometidos a su consulta el Gobierno o sus miembros, o las Comunidades Autónomas a través de sus Presidentes.

2. Asimismo, en Pleno o en Comisión Permanente, podrá elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera.

3. El Consejo de Estado en Pleno elevará anualmente al Gobierno una Memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el período anterior, recogerá las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulte de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración.

Artículo 21

El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

1. Anteproyectos de ley por los que se actualicen, modifiquen o extingan regímenes forales o especiales no asumidos entre sus competencias por una Comunidad Autónoma.

2. Proyectos de Decretos legislativos.

3. En todos los Tratados o Convenios internacionales sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado.

4. Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales.

5. Dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales en los que España sea parte.

6. Problemas jurídicos que susciten la interpretación o cumplimiento de los actos y resoluciones emanadas de Organizaciones internacionales o supranacionales.

7. Reclamaciones que se formalicen como consecuencia del ejercicio de la protección diplomática y las cuestiones de Estado que revistan el carácter de controversia jurídica internacional.

8. Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.

9. Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda Pública y sometimiento o arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos.

10. Separación de Consejeros Permanentes.

11. Asuntos de Estado en los que por su especial trascendencia o repercusión estime el Gobierno conveniente consultar al Consejo de Estado en Pleno.

12. Todo asunto en que, por precepto expreso de una ley, haya de consultarse al Consejo de Estado en Pleno.

Artículo 22

La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos:

1. Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo de Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales.

2. Reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

3. Disposiciones administrativas de categoría inferior a la de ley que se dicten

en uso de autorizaciones o mandatos contenidos en una norma con rango de ley.

4. Anteproyectos de Ley Orgánica de transferencias o delegación de competencias estatales a las Comunidades Autónomas.

5. Control del ejercicio de funciones delegadas por el Estado a las Comunidades Autónomas.

6. Impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición del recurso. En este último caso el Gobierno acordará, en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta.

7. Conflictos de atribuciones entre los distintos Departamentos ministeriales y cuestiones de competencia.

8. Recursos administrativos de súplica o alzada que deban conocer en virtud de disposición expresa de una ley el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno.

9. Recursos administrativos de revisión.

10. Revisión de oficio de los actos administrativos en los supuestos previstos por las leyes.

11. Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de Contratos del Estado.

12. Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario, y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.

13. Reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado.

14. Concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

15. Concesión y rehabilitación de honores y privilegios cuando así se establezca por disposición legal.

16. Asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Estado.

17. Concesión de Monopolios y servicios públicos monopolizados.

18. Todo asunto en que por precepto expreso de una ley haya de consultarse al Consejo de Estado en Comisión Permanente.

19. Todo asunto en que por precepto de una ley haya de consultarse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que debe ser al Consejo en Pleno.

Artículo 23

Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus Presidentes solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente.

Artículo 24

1. El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente.

2. El Consejo de Estado en Pleno habrá de dictaminar en aquellos asuntos que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, el Presidente del Gobierno solicite o el Presidente del Consejo acuerde oír el dictamen del Pleno.

Artículo 25

1. El Presidente del Consejo de Estado fija el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente; preside sus sesiones y ostenta la jefatura de todas las dependencias del Consejo y la representación del mismo.

2. Al Presidente del Consejo de Estado, de conformidad con la Comisión Per-

manente, corresponde desarrollar la estructura presupuestaria del Consejo, con arreglo a sus características, de acuerdo con la que se establezca para el sector público.

3. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado aprobar los gastos de los servicios a su cargo, autorizar su compromiso y liquidación e interesar del Ministro de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

A la entrada en vigor de esta ley quedarán derogados cuantos preceptos de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944 o de cualquier otra norma legal o reglamentaria se opongán a la presente Ley Orgánica.

Segunda

Las demás disposiciones de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944, en lo que no se opongán a la presente ley, serán recogidas en el Reglamento Orgánico.

Tercera

El Gobierno, a propuesta del Consejo de Estado, aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de la presente ley, inspirándose en cuanto a su organización y funcionamiento en los principios que se deducen de las disposiciones generales de la misma.

Cuarta

A la entrada en vigor del Reglamento Orgánico quedará totalmente derogada la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 25 de noviembre de 1944.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.506 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID